



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 14/07/2020

Entre: 14/07/2020 Y 14/07/2020

54

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040070502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN	PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 15:35:57.	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1
41001233300020180032900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUCY ARTUNDUAGA VEGA	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:22:56.	08/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1 MEDIDA C.
41001233300020200001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:50:17.	09/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1 MEDIDAS
41001333300220160038501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERONIMO ARTUNDUAGA DIAZ Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:11:45.	08/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1 SEGUNDA
41001333300220190023302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:19:22.	09/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1 - IMPEDIMENTO
41001333300720170039002	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALVARO HERRERA VILLEGAS Y OTRO	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:40:29.	08/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1 SEGUNDA
41001333300920170040901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE HIRLEY CASTRILLON JOVEN Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:28:47.	08/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1
41001333370220150034202	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD ROJAS GARCIA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:44:38.	08/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1
41001334000720160000502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	VIOLETA BONILLA FARFAN Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 10:35:28.	08/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	1 SEGUNDA

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Ministerio Administrativo de la Función Pública
Sistema Administrativo de la Función Pública
Responsabilidad y Eficiencia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P. Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -Ejecución de
sentencia-
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 00705 02

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendarado el 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y mediante el cual *negó* una solicitud de medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 24 de mayo de 2017, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 7 de junio de 2011, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas por el daño antijurídico padecido ante la muerte de Herminda Durán López. (fs. 1 al 5 cuad. de copias principal).
2. Mediante escrito del 10 de mayo de 2019, el ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1366210 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de propiedad de la entidad



demandada y que practicado el mismo se ordene el secuestro del bien inmueble. (f. 32 cuad. de copias cautelar)

3. El *a quo* negó la medida cautelar solicitada mediante providencia del 10 de julio de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por ostentar dicho inmueble de una naturaleza inembargable, al conformar los bienes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación. (f. 38 C. de copias cautelar)
4. El demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fs. 43 al 44 C. de copias cautelar) y el *a quo*, mediante auto del 20 de agosto de 2019 (f. 48 cuad. de copias cautelar), niega el recurso de reposición y concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de julio de 2019, mediante el cual se *negó* la medida cautelar solicitada.

2. Marco normativo aplicable

Sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que niega medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción, la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia...



ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Al respecto, como actualmente el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1546 de 2012, en el Código General del Proceso se previó lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla... (Se resalta)

En cuanto a la naturaleza de estos autos y la procedencia del recurso de apelación contra estas decisiones, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hizo la siguiente distinción:

“Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse. (...)”

“El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su



artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”

“En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente: <PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil>.

“Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.”

“De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*1) El auto que **decreta** una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*

*2) El auto que **niega** una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA”*

3. Del caso en concreto

Dentro de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 7 de junio de 2011, en la que los beneficiarios pretenden el pago de la condena impuesta al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y en donde actúa como representante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada, con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1366210 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Dicha solicitud fue negada por el *a quo* mediante providencia del 10 de julio de 2019, sustentado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por ostentar dicho inmueble la naturaleza de inembargable, al conformar los



bienes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y confirmada mediante auto del 20 de agosto de 2019.

Entonces, conforme a lo indicado en el Art. 243 del CPACA y siendo que la providencia enviada a este despacho no es susceptible del recurso de alzada, como quiera que con la misma se NIEGA la medida cautelar solicitada, se rechazará el recurso interpuesto y se devolverá el expediente al juzgado de origen.

Se advierte que en este caso únicamente es apelable el auto que *decreta u ordena* la medida cautelar, porque así lo ordena la ley en materia de lo contencioso administrativo y aún más, si se trata de la ejecución de sentencias judiciales dictadas por esta misma jurisdicción, ya que si bien se remite al proceso ejecutivo previsto en CGP -artículo 306 del CPACA- también lo es que al existir norma especial -Art. 243 del CPACA- que irradia en todo lo contencioso administrativo, debe aplicarse esta y no la que establece el CGP, esto es, la prevista en el Art. 321 numeral 8.

Lo anterior se deduce y guarda estrecha relación con la finalidad de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, al permitir el recurso de apelación de manera especial y restringida, pues es claro que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el CPC, hoy CGP, cuando exista norma aplicable en lo contencioso administrativo, como en este caso, en donde claramente el artículo 243 del CPACA, el cual aparece en la parte general del código y por tanto, resulta aplicable a todos los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, prevé y contempla el recurso de apelación de estas decisiones solo cuando se decrete la medida, lo cual excluye sin duda la posibilidad de aplicar el numeral 8° del artículo 321 del CGP, en el que se prevé la opción del recurso de apelación contra la decisión que simplemente *resuelva* la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 23 31 004-00705-02

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

nyom

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527-99 y el decreto reglamentario 2364-12

Código de verificación: **c6b340a2c7fc8128d49326e3d06e8c44dfcdec8618b4d107a8f0643bec36777a**
Documento generado en 13-07-2020 03:29:12 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUCY ARTUNDUAGA VEGA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2018-00329-00
DECISIÓN	Resuelve medida cautelar

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 6962 del 1 de enero de 2005 proferida por el ISS y por la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Lucy Artunduaga Vega.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la señora LUCY ARTUNDUAGA VEGA, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0975 del 19 de marzo de 2004 y No. 6962 del 01 de enero de 2005, proferidas por el ISS, por las cuales se reconoció y reliquidó en nómina una pensión de vejez y en consecuencia, se ordene a la demandada devolver todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento y pago de la pensión hasta cuando se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.



Afirma la entidad demandante que la señora LUCY ARTUNDUAGA VEGA acreditó un total de 987,42 semanas de cotización y que presenta como tiempos simultáneos laborados en la Corporación Popular de Ahorro y la Asamblea Departamental correspondientes a los años 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991, de los cuales cotizó al sector público 90.71 semanas laboradas al Municipio de Gigante desde el 14 de junio de 1980 al 10 de marzo de 1982 y al sector privado 896.71 semanas laboradas a la Corporación Popular de Ahorro y a la Compañía Telefónica del Huila y 463.3 semanas de cotización exclusivas al ISS, entre el 30 de septiembre de 1983 al 30 de septiembre de 2003.

Manifiesta que una vez cumplidos los 55 años de edad, el día 29 de octubre de 2003, presentó la solicitud de pensión de vejez ante el Instituto de los Seguros Sociales y por medio de la Resolución No. 975 del 19 de marzo de 2004, le fue reconocida en aplicación de la Ley 71 de 1988 y Decreto 11600 de 1989, en cuantía de \$2.439.772 con base en 1.029 semanas de cotización, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicio: Departamento del Huila: 1687 días e Instituto de los Seguros Sociales: 5.520 días.

Expone que le solicitó al ISS la revocatoria del acto administrativo Resolución No. 0975 del 19 de marzo de 2004 y que mediante Resolución No. 6962 del 17 de noviembre de 2005, resuelve acatar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva que ordena reliquidar tal pensión de jubilación, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicios: Departamento del Huila: 1.687 días e ISS: 5.520 días.

Que el 27 de marzo de 2018 la demandada solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución No. SUB 186791 del 13 de julio de 2018, teniendo en cuenta que solo acreditaba un total de 984 semanas y no como se computó en las resoluciones 0975 de 19 de marzo de 2004 y No. 6962 del 17 de noviembre de 2005, donde se indicó que tenía 1.029 semanas.

Con Resolución No. DIR 178628 del 4 de julio de 2018, COLPENSIONES resuelve requerir a la señora Lucy Artunduaga Vega, para que allegara consentimiento para revocar la Resolución No. 6962 del 01 de enero de 2005, y esta, por medio de radicado 2018_9822803,



manifestó que no estaba de acuerdo con la solicitud y que transcurrió el término de un mes sin que se allegara tal consentimiento.

2. LA MEDIDA CAUTELAR¹.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, solicita suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 6962 del 01 de enero de 2005 (sic) -17 de noviembre de 2005- expedida por el extinto ISS², argumentando que la señora Lucy Artunduaga Vega, a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, no es beneficiaria de pensión de vejez conforme a los parámetros dispuesto por la Ley 71 de 1988, Decreto 758 de 1990, ni la Ley 797 de 2003.

Manifiesta que el no decretarse la suspensión provisional se causa un perjuicio irremediable en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, toda vez que, al efectuar el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombiano.

En consecuencia, se ordene a la demandada devolver todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión *gracia* (sic) hasta cuando se profiera sentencia, debidamente indexados.

3. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR³

El *curador ad-litem* designado, en representación de la señora Lucy Artunduaga Vega, se opone a la medida cautelar, argumentando que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que convergieron para suscitar la situación jurídica objeto de la litis que se reclama.

¹ F. 1 a 15 C. Medida Cautelar

² F. 4 C. Medida Cautelar

³ F. 23 C. Medida Cautelar



Expone que en virtud a los principios generales del derecho y al principio constitucional de la buena fe, no sería procedente decretar la medida cautelar, teniendo en cuenta que a la demandada le fue conferido su derecho pensional de vejez con el cumplimiento de los requisitos, gozando de toda presunción de legalidad y sus efectos jurídicos deben proseguir hasta que se declare su nulidad y se demuestre lo contrario.

Así mismo, manifiesta que se debe salvaguardar el mínimo vital de los afiliados en su vejez.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Debe decidirse si procede suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 6962 del 17 de noviembre de 2005, proferida por el ISS, por la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Lucy Artunduaga Vega?

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

La Corte Constitucional, en sentencia C-23 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, indicó que las medidas cautelares *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos se encontraba regulada en el artículo 238 constitucional y 152 del anterior C.C.A., únicamente como una medida cautelar accesoria a la demanda de nulidad de actos administrativos y tenía que reunir los requisitos de procedibilidad que correspondían en general a que la solicitud se hubiera presentado antes de la admisión de la demanda, que existiera contradicción manifiesta, entre el acto demandado y las disposiciones



invocadas como fundamento de la demanda, y que estuviere probado, al menos sumariamente, el perjuicio generado; en el caso en que se pretenda, además de la nulidad, la indemnización de perjuicios.

Lo anterior implicaba que para decretar la medida cautelar, se exigía que hubiese una evidente contradicción (violación manifiesta) entre la decisión administrativa y las disposiciones normativas invocadas por el actor, derivada a partir de su confrontación directa o de los documentos públicos aducidos con la petición, sin que se le permitiera al juez entrar a elaborar estudios de fondo, propios de la sentencia que resolviera acerca de la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, en la práctica, para los afectados con actos administrativos lesivos a sus derechos esta opción procesal era inoperante, debido a las exigencias de orden legal y porque se convirtió muy excepcional.

Con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, se pretendió modificar esta figura procesal al introducir un capítulo especial para las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando de lado el excesivo ritualismo que se exigió para la suspensión provisional y permitiendo al juez contencioso administrativo, la posibilidad de adoptar diferentes medidas provisionales que garanticen la efectividad y el cumplimiento de las sentencias; materializando de mejor manera el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, y otorgando un verdadero alcance a la tutela judicial efectiva.

Por ello, en esta nueva codificación, uno de los aspectos centrales de la reforma, es la posibilidad de que al admitirse la demanda, en cuaderno separado, se resuelva lo relacionado con las medidas cautelares o incluso, se disponga de la medida con carácter urgente si se dan las circunstancias fácticas para ello.

Entonces, según las previsiones de los Artículos 229, 233 y 230 de la Ley 1437 de 2011, con toda claridad la decisión por medio de la cual se decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo, previa la comprobación de los supuestos normativos indicados allí.



En el artículo 231 se enumeran los requisitos y/o condiciones en que procede esta medida, así:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo anterior significa que ya no es necesario demostrar que la vulneración directa de la norma superior sea notoria o manifiestamente evidente, por cuanto ahora lo que se exige es que la violación “...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”, esto es, que se argumente con suficiencia o que de las pruebas allegadas se desprenda que al expedirse el acto demandado se vulneró el conjunto normativo citado en la demanda sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:



“34. En relación con la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos específicos o sustanciales para su procedencia, además de aquellos genéricos inmersos en los artículos 229 y 230 ibídem, que se concretan en que la solicitud sea: i) a petición de parte, ii) anterior a la admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, iii) debidamente sustentada, y iv) que guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)

“35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA⁴”.

3. Del caso concreto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la señora LUCY ARTUNDUAGA VEGA, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0975 del 19 de marzo de 2004 y No. 6962 del 01 de enero de 2005, proferidas por el ISS, por las cuales se reconoció y reliquidó en nómina una pensión de vejez y en consecuencia, se ordene a la demandada devolver todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento y pago de la pensión hasta cuando se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

En el escrito de demanda solicita la suspensión provisional de sus efectos únicamente de la Resolución No. 6962 del 01 de enero de 2005, por lo que en principio, si se accediera a ello, en todo caso subsistirían los efectos de la Resolución No. 0975 del 19 de marzo de 2004, mediante

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de marzo de 2016. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850).



la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandada y, por ende, el derecho pensional se mantendría incólume.

Por lo tanto, la nulidad pretendida frente al acto de reliquidación es perfectamente viable y no depende del acto de reconocimiento del derecho pensional. Por lo tanto, este acto puede analizarse de forma autónoma e independiente y de ser el caso, dejarse sin efectos jurídicos temporales, mientras se resuelve de fondo el asunto.

Según se observa, la entidad demandada sustenta sus pretensiones en la indebida o incorrecta liquidación que realizó la anterior administradora de los tiempos cotizados al sistema pensional por parte de la demandada y con esta misma argumentación solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 6962 del 01 de enero de 2005. No se alude a maniobras o conductas ilegales o de mala fe de la señora Lucy Artunduaga Vega.

Así las cosas, en primer lugar, la suspensión de los efectos jurídicos del acto de reliquidación, que conllevaría la disminución de la mesada pensional de la demandada, podría significar la adopción de una medida desproporcionada en perjuicio de un sujeto de especial protección constitucional.

En segundo término, solo hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas. En este caso, no es clara la violación de las disposiciones normativas invocadas, ya que la misma se fundamenta en la indebida valoración probatoria de la misma entidad al reconocer el derecho o incluso en la orden judicial impartida en una acción de tutela.

De esta manera no se cumplen los supuestos normativos esenciales para ordenar la suspensión provisional del acto enjuiciado, esto es, de la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado y con las pruebas aportadas, no se descubre el amparo preliminar y preventivo de la legalidad.

Sin más consideraciones, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 6962 del 17 de noviembre de 2005, expedida por el Instituto de Seguros Sociales –ISS-, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez a la señora LUCY ARTUNDUAGA VEGA.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d821ee33fdf0555dd8579e1c098eaa9b7fe42d7c00eb1a5456835f52940bd77**

Documento generado en 08/07/2020 03:56:38 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA
DEMANDADO	U.G.P.P.
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2020-00015-00
DECISIÓN	Resuelve medida cautelar

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar invocada por la demandante.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA, en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho demanda que esta corporación anule la Resolución RDP 040955 del 12 de octubre de 2018, *“Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones por conducto del Tesoro Público del señor Dussán Cabrera Francisco Javier, identificado (a) con CC No.12.101.410 de Neiva”*, expedida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.

Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que no debe devolver suma alguna de dinero por concepto de pago de mayores recibidos.



2. LA MEDIDA CAUTELAR¹.

La demandante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución RDP 040955 del 12 de octubre de 2018, hasta tanto se expida la sentencia definitiva y se encuentre debidamente ejecutoriada la misma.

Trae a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado², respecto al tema que nos ocupa, donde expone que:

“(...) el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decide los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demanda ante la jurisdicción.

(...) que cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se entienden ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Así, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo impide que el mismo adquiera fuerza ejecutoria, porque ésta sólo sobrevendría cuando la jurisdicción decida de manera definitiva la respectiva demanda, en el sentido de no acceder a la pretensión de nulidad del acto.

Dicho de otro modo, la regulación especial en materia tributaria permite deducir que el acto queda ejecutoriado sólo cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas en su contra, pues el ejercicio de las mismas suspende la ejecución de la decisión administrativa hasta cuando la jurisdicción decide sobre su legalidad...”.

3. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante Auto del 7 de febrero de 2020³, se ordenó el traslado de tal solicitud a la parte demandada, término que venció en silencio, según constancia secretarial del 27 de febrero de 2020.⁴

CONSIDERACIONES

¹ F. 1-2 C. Medida Cautelar

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369). Oct. 12/16 (C.P. Martha Teresa Briceño).

³ F. 12 C. Medida cautelar

⁴ F. 18 C. Medida Cautelar



1. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe resolverse si procede la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 040955 del 12 de octubre de 2018, *“Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones por conducto del Tesoro Público del señor Dussán Cabrera Francisco Javier, identificado (a) con CC No.12.101.410 de Neiva”*, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

La Corte Constitucional, en sentencia C-23 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, indicó que las medidas cautelares *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos se encontraba regulada en el artículo 238 constitucional y 152 del anterior C.C.A., únicamente como una medida cautelar accesoria a la demanda de nulidad de actos administrativos y tenía que reunir los requisitos de procedibilidad que correspondían en general a que la solicitud se hubiera presentado antes de la admisión de la demanda, que existiera contradicción manifiesta, entre el acto demandado y las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, y que estuviere probado, al menos sumariamente, el perjuicio generado; en el caso en que se pretenda, además de la nulidad, la indemnización de perjuicios.

Lo anterior implicaba que para decretar la medida cautelar, se exigía que hubiese una evidente contradicción (violación manifiesta) entre la decisión administrativa y las disposiciones normativas invocadas por el actor, derivada a partir de su confrontación directa o de los documentos públicos aducidos con la petición, sin que se le permitiera al juez entrar a elaborar estudios de fondo, propios de la sentencia que resolviera acerca de la legalidad del acto administrativo acusado.



En consecuencia, en la práctica, para los afectados con actos administrativos lesivos a sus derechos esta opción procesal era casi inoperante, debido a las exigencias de orden legal y porque se convirtió muy excepcional.

Con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se pretendió modificar esta figura procesal al introducir un capítulo especial para las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando de lado el excesivo ritualismo que se exigió para la suspensión provisional y permitiendo al juez contencioso administrativo, la posibilidad de adoptar diferentes medidas provisionales que garanticen la efectividad y el cumplimiento de las sentencias; materializando de mejor manera el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, y otorgando un verdadero alcance a la tutela judicial efectiva.

Por ello, en esta nueva codificación, uno de los aspectos centrales de la reforma, es la posibilidad de que al admitirse la demanda, en cuaderno separado, se resuelva lo relacionado con las medidas cautelares o incluso, se disponga de la medida con carácter urgente si se dan las circunstancias fácticas para ello.

Entonces, según las previsiones de los Artículos 229, 233 y 230 de la Ley 1437 de 2011, con toda claridad la decisión por medio de la cual se decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo, previa la comprobación de los supuestos normativos indicados allí.

En el artículo 231 se enumeran los requisitos y/o condiciones en que procede esta medida, así:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.



En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios... ”.*

Lo anterior significa que ya no es necesario demostrar que la vulneración directa de la norma superior sea notoria o manifiestamente evidente, por cuanto ahora lo que se exige es que la violación “...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”, esto es, que se argumente con suficiencia o que de las pruebas allegadas se desprenda que al expedirse el acto demandado se vulneró el conjunto normativo citado en la demanda sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Al abordar el análisis de esta institución, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“34. En relación con la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos específicos o sustanciales para su procedencia, además de aquellos genéricos inmersos en los artículos 229 y 230 ibídem, que se concretan en que la solicitud sea: i) a petición de parte, ii) anterior a la admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, iii) debidamente sustentada, y iv) que guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)

“35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone



no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA⁵”.

3. CASO EN CONCRETO.

La señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA pretende que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución RDP 040955 del 12 de octubre de 2018, fundada en que no ha adquirido fuerza ejecutoria, toda vez que esto solo sobrevendría cuando se decida de manera definitiva la demanda incoada y se niegue la pretensión de nulidad del acto demandado.

Tal como se advierte, tal solicitud es totalmente improcedente, porque no se configura ninguno de los supuestos legales para acceder a la suspensión del acto. Además, si se accediera a ello no tendría efecto alguno, toda vez que para la demandante tal acto no está ejecutoriado y por ende, no prestan mérito ejecutivo ni da lugar al cobro coactivo de conformidad con los artículos 829 numeral 4 y 828 del Estatuto Tributario, pues con la interposición del presente medio de control se suspendió el término de ejecutoria y la posibilidad de hacer efectivo tal cobro. En consecuencia, si bien el acto administrativo atribuye una obligación monetaria al contribuyente accionante, no está siendo ejecutada por la entidad y sería inocua la medida cautelar solicitada.

De esta manera, se negará la medida cautelar solicitada al no cumplir con los requisitos legales.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 040955 del 12 de octubre de 2018, *“Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales con cargo a*

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de marzo de 2016. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolima Mercedes Zuluaga García
Demandado: UGPP
Radicación: 41-001-23-33-000-2020-00015-00

7

recursos del sistema general de seguridad social en pensiones por conducto del Tesoro Público del señor Dussán Cabrera Francisco Javier, identificado (a) con CC No.12.101.410 de Neiva”, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.

NOTIFÍQUESE

MRB

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dc7f63efefd1515ece47353efc4cba75b779b6ff3e3f80f3f07de42aa9463a**
Documento generado en 09/07/2020 10:39:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERÓNIMO ARTUNDUAGA DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA NEIVA (H)
RADICACIÓN : 41001 33 33 002 2016 00385 01

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual este despacho negó la petición de unas pruebas¹.

ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia del mayo 31 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante² solicitó el decreto y práctica de pruebas que en primera instancia no se ordenaron
2. Mediante auto del 15 noviembre de 2019, se negó tal solicitud con fundamento en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
3. Contra tal decisión la parte actora interpone recurso de reposición con el fin de que se ordene la prueba solicitada.

¹ F. 14 a 15 C. Segunda Instancia

² F. 9-12 C. Segunda Instancia.



CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y en cuanto a su oportunidad y trámite remite al Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 246 del CPACA dispone lo siguiente:

“SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Según lo anterior, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza sean apelables y hayan sido proferidos por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, según lo dispuesto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

De tal manera que en este caso lo que resulta procedente es el recurso de súplica, pues se trata de auto de ponente que negó la práctica de unas pruebas solicitadas en el trámite de la segunda instancia y según el artículo 243 ibídem tal proveído es apelable.

Así lo resolvió el Consejo de Estado³ en Sala Plena al indicar que el recurso que procede contra la providencia por medio de la cual se resuelve denegar el decreto y la práctica de unas pruebas en segunda instancia es el de súplica, así:

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Mayo 22 de 2018. Radicado 11001-03-15-000-2018-00318-01(A). Magistrado Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.



16. En este sentido, la Sala considera que la providencia que niega la práctica de pruebas, en segunda instancia, y que es objeto de inconformidad, es una providencia que por su naturaleza es apelable, motivo por el que procede el recurso de súplica interpuesto contra el auto que deniega el decreto y práctica de una prueba en segunda instancia.”⁴

Con fundamento en lo anterior, se procede a rechazar el recurso de reposición y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el traslado pase el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSEMILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf82198228a99f04c5ef7a5377094ee028eeb943e25e1f3b61f64f09016c92b3**
Documento generado en 08/07/2020 03:52:01 PM

⁴En igual sentido la Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. En proveído del 9 de diciembre de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02880-01(3585-17).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Iván Hernando Rojas Losada
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento Conjuez
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00233 02
Aprobado	Acta No. 19 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, como Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Iván Hernando Rojas Losada contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Iván Hernando Rojas Losada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

Los Jueces Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Administrativos de Neiva se declararon impedidos, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, consideraron que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 45, 47, 50-52, 54-57).

El Tribunal Administrativo del Huila en Sala Plena consideró fundado el impedimento manifestado, aceptó el mismo y ordenó separarlos del conocimiento, y como consecuencia, designó como Conjuez al Doctor César Augusto Nieto Velásquez, para que asumiera el conocimiento del asunto en mención. (f. 4-5).

El Doctor César Augusto Nieto Velásquez, en providencia del 12 de diciembre de 2019 (f. 58), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 6¹ y 14² del artículo 141 del CGP, ya que existe pleito pendiente entre él y la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues actualmente actúa como apoderado de la parte demandante en los procesos de Reparación Directa radicados bajo los Nos. 2007-00332 y 2017-00109³.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez César Augusto Nieto Velásquez manifiesta que se haya impedido para conocer del presente asunto, por cuanto existe *pleito pendiente* entre el Conjuez y la entidad demandada, al tenor de las causales contenidas en el artículo 141 numerales 6 y 14 de la Ley 1564 de 2012.

La Sala Plena de esta corporación, a fin de resolver tal impedimento, precisa que si bien tales normas aluden al “pleito pendiente” como casual de separación de un proceso por parte de los jueces y conjueces, es evidente que una y otra tienen un supuesto normativo que imponen distinguirlas en su aplicación, ya que en la del numeral 6^o, es claro que se requiere la circunstancia de que una de las partes en el juicio en el que se aduce el impedimento, sea a su vez parte en otro proceso, mientras que en la del numeral 14, no se requiere ese supuesto sino que el asunto verse sobre la “misma cuestión jurídica” que él debe fallar, como quiera que “...lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes”⁴.

¹ **Numeral 6.** Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

² **Numeral 14.** Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

³ Eneis Biucho Duciará y otros con rad. 2007-332 y, Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. con rad. 2017-109

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”. Parte General. Tomo I. 7ª edición. Editorial DUPRÉ Editores. Bogotá. Pág. 221.

Asimismo, se tiene que el demandante dentro del presente asunto asignado al conjuer, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de anular los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que el pleito pendiente es entendido como la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes o sus apoderados y frente al mismo el Consejo de Estado precisó que para que se configure: *“es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”*⁵.

Para el efecto, el H. Consejo de Estado⁶ al resolver un impedimento similar, sostuvo lo siguiente:

“...En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada el hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida. (...)

De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuya circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración...”⁷

En otra oportunidad, puesto ante circunstancias similares, expresó:

“La Sala encuentra que dicha causal de impedimento [numeral 6 del artículo 150 del CPC modificado por el artículo 50 de la ley 446 de 1998] aplicada a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo merece un entendimiento COMPATIBLE y armónico con las funciones de los mismo, por lo siguiente:

De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por acto o por hechos administrativos etc [sic], estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el [sic] tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 17405 del 16 de diciembre de 2008. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 11001-03-2—000-2007-00075-00

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de 1º de julio de 2003. Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación IMP-0736.

interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativa [sic] cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

Por lo tanto y sólo en relación con demandas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA”⁸

Igualmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 141 del C.G.P.⁹, señaló que la causal del numeral 6º del artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P, solo se configura cuando: “(...) Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuez contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales (...) Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único”.

En ese orden de ideas, no basta con que se tramiten simultáneamente dos procesos entre las mismas partes sino que es necesario además que las pretensiones de uno y otro, sean las mismas y tengan identidad de causa, situación que no cabe predicar en el impedimento manifestado por el conjuez, pues las pretensiones son disímiles en cuanto los procesos donde el conjuez apodera a los demandantes no pretenden la nulidad de ningún acto administrativo y su causa es la producción de un daño por un hecho, omisión u operación administrativa que no se da en este caso.

Ahora bien, en cuanto a la causal 14, el conjuez no precisa el impedimento propuesto y no indica en qué consiste exactamente el “pleito pendiente” entre él y la entidad demandada –Nación-Fiscalía General de la Nación, sin señalar o exponer otras circunstancias que le impidan conocer del presente asunto.

Así las cosas, como en este proceso se pretende la anulación del acto administrativo que negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sin haber incluido la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y por lo tanto, de conformidad con el artículo

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Auto de 1 de julio de 2003. Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 0534-01 (IMP)

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Mag. Ponente María Victoria Calle Correa. C-496/16

131 del CPACA, se devolverá el expediente para que continúe con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Segundo Administrativo de Neiva, doctor César Augusto Nieto Velásquez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez César Augusto Nieto Velásquez y este continúe conociendo del asunto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	: ÁLVARO HERRERA VILLEGAS Y OTRO
PROVIDENCIA	: RESUELVE AUTO NIEGA PRUEBA
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-007-2017-00390-02

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto del 1º de agosto de 2019 que negó una prueba testimonial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

1. La demanda (Fls. 2-27)

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los señores ÁLVARO HERRERA VILLEGAS y ANDRÉS LIÉVANO BAHAMÓN, en razón de la responsabilidad administrativa declarada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del proceso de reparación directa con radicación 2006-42, en el que fue condenado el Hospital al pago de una suma de dinero derivada de la falla del servicio médico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Repetición

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Demandado: Álvaro Herrera Villegas y otro.

Radicación: 41-001-33-33-007-2017-00390-02

Aduce que conforme al análisis de los elementos de responsabilidad estatal, en el proceso de reparación directa en contra el Hospital Universitario, fue declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios que sufrió el señor Luis Antonio Cerquera como consecuencia de la pérdida de la visión de su ojo izquierdo.

Que del análisis de las conductas de los galenos que trataron al señor Luis Antonio Cerquera, se puede determinar que le asiste responsabilidad a los doctores Álvaro Herrera Villegas y Andrés Liévano Bahamón, como servidores de la ESE, a título de culpa grave, por cuanto de acuerdo a lo señalado en las sentencias del proceso de reparación directa y el informe pericial, omitieron la observación mínima de brindar un buen servicio médico y hospitalario para mejorar la vida del paciente.

2. El auto recurrido (Fls. 131-132)

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y surtidos las notificaciones respectiva, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el 1º de agosto de 2019 y al practicar o escuchar el testimonio de Luis Augusto Puentes Milán solicitado por el demandado Álvaro Herrera Villegas, señaló que *“teniendo en cuenta que no se encuentra en la ciudad y como quiera que el juzgado cree que cuenta con suficiente material probatorio y por ende estima el juzgado que no es necesario su declaración, ni hacer uso de las facultades oficiosas, por lo tanto el juzgado prescinde de la práctica de esta prueba, habida consideración que no se hizo presente y en los términos del artículo 218 del CPG.”*

3. El recurso de apelación (Fls. 131-132)

Dentro de la oportunidad legal y en audiencia, la apoderada del demandado Álvaro Herrera Villegas interpone recurso de apelación, exponiendo que la prueba fue gestionada y que a su vez el testigo les manifestó estar fuera de la ciudad y justifica su ausencia porque se hallaba realizando una cirugía. Solicita que se le concedan los tres días para justificar su ausencia de conformidad con el artículo 218 del CGP y que se considere su práctica teniendo en cuenta que es una prueba muy importante, necesaria y pertinente, ya que el doctor Luis Augusto Puentes Milán fue quien le diagnosticó y le ordenó la hospitalización.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Repetición

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Demandado: Álvaro Herrera Villegas y otro.

Radicación: 41-001-33-33-007-2017-00390-02

4. Trámite del Recurso (Fls. 131-132).

El *a quo* dio traslado del recurso al apoderado de la parte demandante y este manifestó que lo coadyuvaba, pues con la declaración del médico especialista se busca aclarar la responsabilidad de quienes intervinieron en el tratamiento del señor Luis Antonio Cerquera. El apoderado del médico Andrés Liévano Bahamón, se atuvo a lo resuelto por el Despacho.

Al final de la audiencia, el *a quo* insistió que desde el día de la audiencia de decreto de pruebas se le asignó la carga procesal a la parte demandada para que hiciera comparecer al doctor Luis Augustos Puentes Milán y si necesitara de un requerimiento se acercara a la Secretaría, reiterando que no aparece constancia alguna en el expediente de ese hecho y que solamente hasta el momento de la audiencia se le comunicó el motivo de la no comparecencia. Acto seguido, concedió el recurso en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los artículos 125, 153 y 243 numeral 9 y 244 inciso 3 del C.P.A.C.A., este Despacho del Tribunal es competente para resolver el auto apelado.

2. Problema jurídico

Debe resolverse si es procedente decretar la prueba testimonial negada por el a quo, y si por ende, cumple los requisitos de ser necesaria, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso.

3. Marco normativo

La prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Repetición

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Demandado: Álvaro Herrera Villegas y otro.

Radicación: 41-001-33-33-007-2017-00390-02

permitiéndole tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la *“decisión judicial deba fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. –Art. 164 C.G.P.-

El artículo 208 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA), preceptúa que *“...Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se pida, excepto en los casos determinados por la Ley...”*.

A su turno, el artículo 217 de la misma obra, precisa que *“...La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo... En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias”*.

Por su parte, el artículo 218 ibídem, establece los efectos de la inasistencia de los testigos, siendo el caso destacar, que sin perjuicio de las facultades oficiosas y correccionales, el juez *“...prescindirá del testimonio de quien no comparezca...”*.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código General del Proceso, conforme lo establece el artículo 211 del C.P.A.C.A., y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Al respecto, el artículo 168 del C.G.P., dispone lo siguiente: *“El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.”*

Conforme a ello y en el rol del juez director del proceso, se cimentan las facultades del juez para dirigir el debate probatorio y decidir cuáles medios probatorios se necesitan para resolver el fondo del litigio y por tanto, la opción de rechazar las pruebas inconducentes, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En esa cuidadosa misión, el juez debe analizar en cada caso la pertinencia y la necesidad de las pruebas que le soliciten las partes y de considerar que las mismas no cumplen esos requisitos, respecto de los



hechos objeto del proceso, tiene la potestad para negarlas o rechazarlas o incluso abstenerse de practicarlas, si ya se hubieren decretado.

En relación con la **conducencia** de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho, es decir, la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos; la **pertinencia** hace referencia a si frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso se requiere determinada prueba y, finalmente, la **utilidad o eficacia** de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.

4. Del caso concreto

Revisada la demanda, se evidencia que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los doctores Álvaro Herrera Vargas y Andrés Liévano Bahamón, quienes presuntamente por su conducta gravemente culposa dieron lugar a la condena impuesta a la entidad demandante.

El demandado Álvaro Herrera Villegas contestó la demanda y como prueba del cumplimiento de sus deberes y de su adecuada y eficiente actuación como médico interviniente en el referenciado caso de la demanda, solicitó el testimonio del médico Luis Augusto Puentes Milán fundamentando lo siguiente: *“Solicito comedidamente, se cite en su condición de profesionales de la salud que atendieron al señor CERQUERA, para que precisen sobre los hechos objeto de la demanda.”*¹

El *a quo* se negó practicar tal testimonio aduciendo que el testigo no se había hecho presente y que no era necesaria su declaración al tener suficiente material probatorio para resolver el asunto. Se apoyó en los Arts. 212 y 218 del C.G.P.

Al respecto, el Despacho considera que el testimonio solicitado por la parte demandada del médico Luis Augusto Puentes Milán, además de

¹ Fl.105



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Repetición

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Demandado: Álvaro Herrera Villegas y otro.

Radicación: 41-001-33-33-007-2017-00390-02

reunir los requisitos de conducencia y pertinencia, resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos debatidos. La responsabilidad del demandado que pretende la entidad demandada en ejercicio del medio de control de repetición, puede ser desvirtuada con dicho testimonio y es la razón por la cual ha debido insistirse en su recepción.

El demandado Álvaro Herrera Villegas, al contestar la demanda, sostuvo y precisó cuál era la finalidad del testimonio solicitado, en tanto que indicó que se refería al conocimiento que el testigo tenía frente a los hechos señalados en la demanda. No de otra manera se puede demostrar la adecuada, diligente y acertada intervención del galeno en el tratamiento o procedimiento médico por el cual fue convocado al proceso.

Además, si bien al tenor del artículo 218 del C.G.P., era procedente negar la recepción del testimonio porque este desatendió la citación, también lo es que ante la insistencia de la parte demandada y la aceptación de la parte actora y la debida justificación o imposibilidad de asistir, era evidente y necesaria la nueva citación, bajo el apremio a la parte demandada de su deber de hacerlo comparecer a la nueva oportunidad y de la multa que podría imponérsele².

Sin más consideraciones, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 1º de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se abstuvo de decretar y practicar el testimonio solicitado por el demandado Álvaro Herrera Villegas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

² “Artículo 218...Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Medio de Control: Repetición

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Demandado: Álvaro Herrera Villegas y otro.

Radicación: 41-001-33-33-007-2017-00390-02

NOTIFÍQUESE**Firmado Por:****JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1c6e8db41a6a8b5d99a3ce749b1bdfeae435ed3fa59c203ed9f72263dd54c**

Documento generado en 08/07/2020 03:54:07 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ HIRLEY CASTRILLÓN JOVEN Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
PROVIDENCIA	: RESUELVE AUTO NIEGA PRUEBA
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-009-2017-00409-01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante el cual negó el interrogatorio de parte.

ANTECEDENTES

1. La demanda (Fls. 13-33)

El señor JOSÉ HIRLEY CASTRILLÓN JOVEN Y OTROS, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretenden se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA- y en consecuencia se le condene al pago de los perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (daños morales y daño a la salud o cualquier otro que se pruebe), causados con el injustificado daño antijurídico sufrido con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JOSÉ HIRLEY CASTRILLÓN JOVEN, en accidente de tránsito en hechos ocurridos el día 9 de septiembre de 2015, en el municipio de Pitalito (H).

2. El auto recurrido (Fls. 119-122)



El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 18 de noviembre de 2019, en la cual negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, por considerar que “*en razón a que este no es viable ni procedente el decreto de la misma, porque la esencia de esta prueba es buscar una confesión y eso es de la parte contraria.*”

3. El recurso de apelación (Fls. 119-122)

Dentro de la oportunidad legal y a continuación el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando que el artículo 191 del CGP en su inciso final expresamente estableció que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Que a partir de esta disposición se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo, en tal sentido actualmente todas aquellas manifestaciones de las partes que no sean confesión deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final. Solicita se revoque la decisión y se ordene la práctica de dicha prueba.

4. Trámite del Recurso (Fl. 119-122).

El *A quo*, describió traslado del recurso a la apoderada de la parte demandada, quien indicó que la posición tradicional del C. de P. Civil, respecto al interrogatorio de parte no ha cambiado, que sigue siendo una prueba que busca la confesión y que solamente puede ser solicitada por la contraparte.

Acto seguido, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia



Conforme a los artículos 125, 153 y 243 numeral 9 y 244 inciso 3 del C.P.A.C.A., este Despacho del Tribunal es competente para resolver el auto apelado.

2. Problema jurídico

Conforme a tales antecedentes, debe resolverse si es procedente la *declaración de parte* solicitada por el actor dentro del presente asunto.

La tesis es que dada la naturaleza, necesidad y regulación legal vigente es procedente la declaración de parte, como medio de prueba autónomo.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

3.1. De la prueba.

Conforme al artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA- el juez debe rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. La importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad, pues se requiere ineludiblemente la misma para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho.

En términos de la Corte Constitucional “(...) *las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”¹; por tanto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

¹ Sentencia C-830 de 2002.



Los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos conducencia y pertinencia. La conducencia se refiere al uso de un medio de probatorio idóneo, es decir, que el medio sea apto y conducente para probar una determinada circunstancia fáctica. Es en sí misma, una aptitud legal para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere, apunta a la legalidad de la prueba. La pertinencia de la prueba, hace referencia a que la misma está dirigida a la demostración del objeto del proceso y versar sobre los hechos que le conciernen al asunto.

La conducencia de la prueba nace de la Ley, es decir, se exige un medio específico y calificado para demostrar determinado hecho, pues es necesaria una prueba idónea para demostrar un hecho de acuerdo con la Ley. La pertinencia tiene su origen en los hechos, pues la prueba se debe adecuar a la causa fáctica que se pretende llevar al proceso y que es tema de la prueba en el mismo.

3.2. Del interrogatorio de parte y la declaración de parte.

El Libro Segundo, Sección Tercera, Capítulo III del Código General del Proceso titula la *declaración de parte y la confesión*. Dentro de esta parte – artículos 191 a 205- se tratan los requisitos de la confesión, la confesión del litisconsorte, la confesión del representante legal, las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, la indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte, la información de la confesión, el interrogatorio de las partes, el decreto del interrogatorio, citación de la parte a interrogatorio, traslado de la parte a la sede del juzgado, requisitos del interrogatorio de parte, práctica del interrogatorio, inasistencia del citado a interrogatorio y la confesión presunta.

Para lo que nos interesa, los artículos 191 y 196 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
 Reparación Directa
 Demandante: José Hirley Castrillón Joven y otros
 Demandado: Municipio de Pitalito
 Radicación: 41-001-33-33-0097-2017-00409-01

5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. *La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.” (Se subraya)

El artículo 198 del CGP preceptúa que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*.

Como puede observarse, la declaración de parte no es, como lo ha señalado el *a quo*, la posibilidad que tienen las partes de solicitar su propio testimonio y que por ende no es viable tal prueba. Sin duda alguna se trata de una prueba autónoma y perfectamente conducente. El verdadero sentido de estas disposiciones apunta a recaudar toda la información posible de las partes, que toda manifestación que provenga de las partes, bien sea de manera espontánea o provocada, por medio del interrogatorio de parte o de la declaración de parte, sea valorada por el juez con independencia de que produzca o no confesión. En la nueva legislación se eliminó la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar permitir que los extremos procesales puedan rendir su propia versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

Por ello se regulan de manera separada la declaración de parte y el interrogatorio de parte, a pesar de estar en un solo precepto normativo. Debe entenderse que las declaraciones de parte, según el nuevo enfoque del estatuto procesal vigente, tienen la virtud de suministrar más y en muchos casos mejor información al juez, porque provienen de la misma parte y por la confiabilidad que a menudo ofrece la información del mismo declarante.



Con la implementación del CGP se avanzó en la eliminación de la tarifa legal en el que se exigía y se preveía un sistema taxativo de pruebas para la demostración de los hechos. Se centró en una concepción de valoración racional de la prueba, en donde cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal” (Marín Verdugo, 2010, pág. 151)².

Este nuevo enfoque se aprecia en el artículo 165 así:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Se resalta)

Es claro que en esta disposición también distingue la declaración de parte y la confesión, esto es, la mera declaración de parte que no contiene una confesión, lo cual se ratifica en artículo 191 del CGP, cuando prevé que *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

En otras palabras, la *“simple declaración de parte”*, como lo indican estas normas, es diferente a la confesión que se obtiene a través del interrogatorio de parte que se solicita por la contraparte o cuando de manera oficiosa la decreta el juez. En uno y otro medios los efectos probatorios no son iguales. En el primero, si la parte solicita su propia declaración y lo dicho en tal diligencia lo desfavorece, el juez puede perfectamente darle el valor probatorio que corresponda según la libre y razonada apreciación que se desprenda. En el segundo, se siguen las reglas del interrogatorio y pueden generar confesión y obviamente, se entiende que producen consecuencias jurídicas adversas o favorecer a la parte contraria.

De esta manera, el estatuto procesal establece un marco normativo expreso del medio probatorio denominado *declaración de parte* y por ello, no es procedente negar tal elemento probatorio. El régimen procesal actual persigue que las actuaciones se cumplan de manera oral y en audiencia y uno de los

² Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170.



principios es que al interpretarse la ley procesal debe tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Por tanto, cobra vital importancia que las partes, por el medio que corresponda y escojan, le expresen al juez su opinión o conocimiento de los hechos.

En consecuencia, la superación del sistema de la tarifa legal al de valoración racional, que rige los sistemas de oralidad como el que actualmente nos cobija, permite que cualquiera de las partes declare, como quiera que la presencia de estas en el proceso es sumamente importante y según el interés de cada una de estas, proporcional a la preservación del derecho subjetivo que pretende defender en el juicio. Su derecho a ser oídas en audiencia se relaciona con su derecho a la defensa, como derivación del principio de igualdad de las partes frente a la ley.

En resumen: como la declaración de la propia parte constituye para esta instancia, una garantía tanto al principio de inmediación probatoria, per se, eficiencia procesal; como al de libertad probatoria establecido en el CGP, de oralidad y al derecho de ser oído, la misma se comporta como un medio de prueba autónomo que debe ser valorado como corresponde.

4. Del caso concreto

El presente asunto el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2019, negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, por considerar que no es viable ni procedente, dado que la esencia de esta prueba es buscar una confesión y ello solo corresponde pedirlo la parte contraria.

Conforme a lo indicado antes y a la vigente normatividad procesal contenida en el Código General del Proceso, siendo que la declaración de parte es un medio de prueba distinto y autónomo al interrogatorio de parte, resulta procedente y absolutamente legal solicitarlo y decretarlo a solicitud de la propia parte.

En este sentido, la ley ha dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Son



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación Directa
Demandante: José Hirley Castrillón Joven y otros
Demandado: Municipio de Pitalito
Radicación: 41-001-33-33-0097-2017-00409-01

medios de verificación y confrontación para el convencimiento del juez, tanto de las pretensiones del demandante como de la defensa propuesta por el demandado.

En consecuencia, si bien el juez tiene la facultad legal para limitar la prueba, no es posible restringir al extremo el medio probatorio que se aduce y negar la declaración de la propia parte. Se revocará tal decisión y se ordenará que se escuche a la parte actora, según las reglas que sean del caso.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia del 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante la cual se negó la declaración de parte del demandante JOSÉ HIRLEY CASTRILLÓN JOVEN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Reparación Directa

Demandante: José Hirley Castrillón Joven y otros

Demandado: Municipio de Pitalito

Radicación: 41-001-33-33-0097-2017-00409-01

Código de verificación:

89c929cde0e64900586781447fa668ec51d101b39a022a387f121b15f6f660f

e

Documento generado en 08/07/2020 03:55:19 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: PIEDAD ROJAS GARCÍA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROVIDENCIA	: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-702-2015-00342-02

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó una solicitud cautelar de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES

1. PIEDAD ROJAS GARCÍA instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y esta corporación profirió sentencia favorable el día 24 de enero de 2018, la cual modificó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 10 de mayo de 2017.
2. La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2019 en el Juzgado Séptimo Administrativo de



Neiva, solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$35.439.308 y a su vez las siguientes medidas cautelares¹:

“1-. El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 891180084-2, tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos:

Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC,

2-. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de estos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la cuenta de ahorros No. 380898130.”

3. El *a quo*, mediante auto del 11 de septiembre de 2019², negó la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en los artículos 599 del CGP y 63 de la Constitución Política, por cuanto dichos bienes son de utilidad común, uso público y tienen una destinación específica, lo que los torna inembargables.
4. La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de recurso de apelación contra tal decisión³ y el juzgado lo concedió mediante proveído del 21 de octubre de 2019⁴.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11 de septiembre

¹ Fs. 1 al 4 del cuaderno No. 1 de primera instancia

² Fs. 2 al 3 cuaderno de Medida Cautelar

³ Fs. 5 al 8 cuaderno de Medida Cautelar

⁴ Fs. 9 al 10 cuaderno de Medida Cautelar



de 2019, mediante el cual el juez a quo negó la medida cautelar solicitada y de ser así, definir si tal medida procedía en este caso?

Conforme se expondrá a continuación, la tesis que impone aplicar en este caso es que el auto que niega una medida cautelar en los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción contenciosa administrativa no es pasible del recurso de apelación.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Para definir si contra el auto impugnado es viable el recurso de apelación, es necesario tener en cuenta los artículos 243 y 299 del CPACA.

Sobre tal tema, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto de Unificación del 29 de enero de 2019⁵, resolvió:

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26.

TERCERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir **el auto que decreta** una medida cautelar y la procedencia del recurso de apelación en contra de dicha decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir el auto **que niega el decreto** de una medida cautelar y la improcedencia del recurso de apelación en contra de la referida decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.”

⁵ Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), proferida dentro del proceso bajo radicación N° 47001233300020190007501.



En lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra estas decisiones de cautela, sostuvo:

1. *“Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse. (...)”*
2. *“El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”*
3. *“En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:*

<PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil>.
4. *“Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.”*
5. *“De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada¹⁸— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.”



4. Del caso concreto.

La parte ejecutante solicitó que se decretara el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva y de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de estos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la cuenta de ahorros No. 380898130.

El *a quo*⁶ negó tal medida cautelar conforme a lo dispuesto en los artículos 599 del CGP y 63 de la Constitución Política, por cuanto dichos bienes son de utilidad común, uso público y tienen una destinación específica, lo que los torna inembargables y contra tal decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación⁷

Debe indicarse que no es procedente atender y resolver de fondo el recurso interpuesto, como quiera que el proveído que niega la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Es claro que únicamente se previó como apelable en materia de lo contencioso administrativo, la providencia que decreta una medida cautelar y no la que lo niegue, a pesar de que el trámite del proceso ejecutivo se desarrolle conforme al CGP (aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA), pues este no está regulado en la norma especial, que para este caso es el CPACA.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

⁶ Fs. 2 al 3 cuaderno de Medida Cautelar

⁷ Fs. 5 al 8 cuaderno de Medida Cautelar



Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d2779aca33a410097570679730b66fb483898d9d3e50097a2abdf6
8d9fbbea**

Documento generado en 08/07/2020 03:50:34 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Ejecución de sentencia)
DEMANDANTES	: VIOLETA BONILLA FARFÁN Y OTRA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROVIDENCIA	: Rechaza recurso por improcedente
RADICACIÓN	: 41-001-33-40-007-2016-00005-02

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó una solicitud cautelar de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día 27 de junio de 2018, la cual modificó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 20 de junio de 201, se accedió a las pretensiones de las demandantes Telvia Rosa Castilla Peñate y Violeta Bonilla Farfán y se ordenó el pago de las prestaciones sociales como docentes hora cátedra.
2. Las demandantes solicitaron el 27 de agosto de 2019 la ejecución de la sentencia y que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$27.067.479 para la señora Telvia Rosa Castilla Peñate y \$7.423.342 para la señora Violeta Bonilla Farfán y el decreto de las siguientes medidas cautelares¹:

¹ Fs. 1 al 4 del cuaderno No. 1 de primera instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Ejecución de sentencia

Ejecutante: Violeta Bonilla Farfán y otra

Radicación: 41-001-33-40-007-2016-00005-02

Apelación de Auto

“1-. El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 891180084-2, tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos:

Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

2-. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20 % de estos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la cuenta de ahorros No. 380898130.”

El *a quo*, mediante auto del 11 de septiembre de 2019², negó la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en los artículos 599 del CGP y 63 de la Constitución Política, por ostentar dichos bienes una utilidad común, un uso público y una destinación específica, lo que los torna inembargables.

Frente a tal decisión la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de recurso de apelación el 17 de septiembre de 2019³ y mediante auto del 21 de octubre de 2019, se concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación⁴.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Debe resolverse si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

² Fs. 3 al 4 cuaderno de Medida Cautelar

³ Fs. 5 al 8 cuaderno de Medida Cautelar

⁴ Fs. 9 al 10 cuaderno de Medida Cautelar



Conforme se expondrá a continuación, la tesis que impone aplicar en este caso es que el auto que niega una medida cautelar en los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción contenciosa administrativa no es pasible del recurso de apelación.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Para definir si contra el auto impugnado es viable el recurso de apelación, es necesario tener en cuenta los artículos 243 y 299 del CPACA.

Sobre tal tema, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto de Unificación del 29 de enero de 2019⁵, resolvió:

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26.

TERCERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir **el auto que decreta** una medida cautelar y la procedencia del recurso de apelación en contra de dicha decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir el auto **que niega el decreto** de una medida cautelar y la improcedencia del recurso de apelación en contra de la referida decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.”

En lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra estas decisiones de cautela, sostuvo:

⁵ Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), proferida dentro del proceso bajo radicación N° 47001233300020190007501.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Ejecución de sentencia

Ejecutante: Violeta Bonilla Farfán y otra

Radicación: 41-001-33-40-007-2016-00005-02

Apelación de Auto

1. *“Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse. (...)”*
2. *“El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”*
3. *“En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:*

<PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil>.
4. *“Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.”*
5. *“De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*
 - 1) *El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*
 - 2) *El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada¹⁸— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.”*

4. Del caso concreto.



La parte ejecutante solicitó que se decretara el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva y de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de estos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la cuenta de ahorros No. 380898130.

El *a quo* negó tal medida cautelar conforme a lo dispuesto en los artículos 599 del CGP y 63 de la Constitución Política, por cuanto dichos bienes son de utilidad común, uso público y tienen una destinación específica, lo que los torna inembargables y contra tal decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación⁶

Debe indicarse que no es procedente atender y resolver de fondo el recurso interpuesto, como quiera que el proveído que niega la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Es claro que únicamente se previó como apelable en materia de lo contencioso administrativo, la providencia que decreta una medida cautelar y no la que lo niegue, a pesar de que el trámite del proceso ejecutivo se desarrolle conforme al CGP (aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA), pues este no está regulado en la norma especial, que para este caso es el CPACA.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el ponente de la Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

⁶ Fs. 5 al 8 cuaderno de Medida Cautelar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Ejecución de sentencia
Ejecutante: Violeta Bonilla Farfán y otra
Radicación: 41-001-33-40-007-2016-00005-02
Apelación de Auto

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68870bd7bc8406036cf43745bd261141fe28a1e654b325fb4191c5b3
6e960513

Documento generado en 08/07/2020 03:51:18 PM